



## AUTO N°

*“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”*

**CM8.19.15230**

### **LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0002354 del 20 de diciembre de 2010<sup>1</sup> la Entidad impuso medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), hallado en el inmueble ubicado en la calle 79A sur No. 46B-23, casa 12, del municipio de Sabaneta, y se inició en contra de la señora LUZ MARINA SUÁREZ ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.263, procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre. .
2. Que mediante comunicación oficial recibida No. 020635 del 28 de agosto de 2014, suscrita por la señora LUZ MARINA SUÁREZ ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.263, y el señor DANIEL ALBERTO RUIZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.464.761, informaron a la Entidad sobre el fallecimiento del ejemplar en comento, en los siguientes términos:

*“(…) Procedemos a informar, q (sic) el día 7 de agosto del presente año, la mascota que teníamos en nuestro poder, desde el año 1991, LORA de nombre PETRA, falleció por causa natural, como se pude (sic) verificar en certificado expedido por el veterinario CARLOS OSIRIS GARCÍA CASTRO, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No 8.105.297 y registro veterinario No 17564 (sic) el cual se aporta con este escrito. A fin de que se proceda con el cierre y archivo del proceso administrativo que se había iniciado en contra de nosotros en el año 2009”.*

3. Que anexo a la comunicación mencionada, el señor CARLOS OSIRIS GARCÍA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.105.297, expuso:

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 05 de enero de 2011.



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

☎ (57-4) 385 60 00  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

*“Yo, Carlos Osiris García Castro (sic) identificado con cédula de ciudadanía 8105297, como médico veterinario (sic) con tarjeta profesional 17564 me solicitaron confirmar la muerte de un loro que pertenecía a la señora Luz Marina Suárez Arboleda (sic) con cédula de ciudadanía 43069263. (...)”.*

4. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001900 del 22 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, se formuló contra la señora LUZ MARINA SUÁREZ ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.263, el siguiente cargo:

*“Haber mantenido en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), en el inmueble ubicado en la calle 79A Sur No. 46B-23, casa 12, del municipio de Sabaneta, sin los permisos de aprovechamiento exigidos en el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.”*

**Parágrafo.** *Contemplar como agravantes de la presunta responsabilidad de la señora LUZ MARINA SUÁREZ ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.263, la no entrega a la Entidad del ejemplar referido, a pesar de la previa sensibilización recibida al respecto y su posterior medida de aprehensión preventiva impuesta sobre el mismo, conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, el cual falleció en su poder mucho tiempo después, y la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley en mención, pues además contribuyó con su adquisición a la provocación en la disminución cuantitativa de esta especie de fauna silvestre, cuya conducta está prohibida de conformidad con lo contemplado en el artículo 220, numeral 9 del mismo Decreto 1608 de 1978, y el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

5. Que mediante comunicación oficial recibida No. 001421 del 26 de enero de 2015, la investigada presentó escrito de descargos en el cual mencionó lo siguiente:

*“LUZ MARINA SUAREZ ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No 43.069.263, domiciliada en el Municipio de Sabaneta (Antioquia), Calle 79 A SUR No 468-23 UNIDAD RESIDENCIAL ARCOIRIS 2 CASA No 2 Actuando en mi propio nombre, procedo a presentar ante ustedes DESCARGOS PLIEGO DE CARGOS RESOLUCIÓN No 001900 DEL 22 DE DICIEMBRE de 2014. Aclarando b siguiente:*

- 1- *Es cierto que tuve en mi posesión un individuo de fauna silvestre loro barbiamariUo amazónica por un periodo superior a 30 años, de bs cuales yo la tuve por más de 22 años y la persona que me la regaló la tuvo por un período de 12 'años; como lo líe manifestado en diferentes oportunidades.*

*Así las cosas, la tenencia de la Lora, de nombre de PETRA, fue anterior a la vigencia de la norma que regula actualmente dicho tema, Decreto 1608 de 1978.*

*Por b tanto la entidad debería mirar con sumo cuidado cual es la norma aplicable a mi caso en concreto y mucho más cuando yo he declarado en varias ocasiones*

<sup>2</sup> Notificada personalmente el 16 de enero de 2015.

que la brita me la regalaron, que no fui yo quien la adquirió. Solo la recibí porque, en ese momento los médicos de mi hijo me recomendaron que por salud mental de mi hijo, se hacía necesario conseguirle una mascota.

Además la entidad, deben tener en cuenta el cuidado y amor que nosotros le brindamos a la Lorita, mientras la tuvimos en nuestra posesión., como ustedes b manifiestan en la resolución 001900 de 2014.

- 2- En el momento que la entidad me requirió para la entrega del animalito, yo le revele a la funcionaria, que la Lorita formaba parte de mi familia y que por tal razón, yo llevaría hasta la última instancia Judiciales, la protección de la tenencia de la de la Lora, y así b hice, cuando presente la TUTELA el 11 de Junio de 2010, Dicho proceso solo quedo en firme con la notificación de la apelación de la tutela en el mes de Agosto de 2014. Fecha que dio origen a la expedición de la Resolución No 001900 del 22 de Diciembre de 2014; Dicha resolución fue notificada personalmente el día 16 de Enero de 2015. Siendo esta fecha en la que yo estaría en la obligación de entregar la Lora, pero como es de su conocimiento, la Lorita falleció el 7 de Agosto de 2014, por muerte natural, y fui yo, quien informo oportunamente a la entidad, b que había ocurrido con la Lorita. Porque soy persona responsable y respetuosa de la Ley, y no como ustedes manifiestan que me negué arbitrariamente a entregar la Lorita, cuando solamente estaba haciendo efectivo el tiempo que se demoró el aparato Judicial para resolver el caso.
- 2- Así las cosas, no entiendo porque, después de fallecida la Lorita, se me sigue con el proceso administrativo, a sabiendas que el artículo 1625 del C.C. y demás normas concordantes, establecen como modo de extinguirse cualquier obligación, ya sea penal, civil o administrativa, la muerte de una de las partes o la pérdida de la cosa, objeto de la obligación.
3. Por lo tanto, no veo razón alguna valedera para que se me siga con un proceso Administrativo, cuando ya ceso mi obligación principal. Y mucho más cuando yo siempre he estado dispuesta acatar las disposiciones emitidas por la entidad o la dependencia Judicial correspondiente, y de ello puede dar fe la misma entidad, puesto que siempre atendí personalmente a los funcionarios que realizaron las visitas a mi casa y en todo momento permití que verificaran el estado en que se encontraba la Lorita.
- 4- Por las anteriores razones, solicito nuevamente a la entidad, el **CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO** que cursa en mi contra con radicado **CMS-19-15230 y 1115 del año 2010**, y como consecuencia de b anterior se me libere de toda sanción pecuniaria o educativa.

Con la certeza de que nunca mi familia ni yo volveremos a adquirir otro animalito que esté protegido por la ley ambiental.

De ser necesario, solicito respetuosamente se me conceda la prueba testimonial, a fin de absolver cualquier duda que se les pueda presentar.

Para cualquier notificación, la recibiré en la misma dirección que obra en el proceso y en los siguientes teléfonos, 288 45 52, 277 29 67, celular 300 543 9054”



6. Que la Entidad no considera necesario practicar pruebas de oficio, y la investigada no solicitó que se practicaran, pues pidió una y manifestó que solo si la Entidad la consideraba necesaria, y esta no se considera como tal para desvirtuar el cargo formulado.
7. Que una vez consultada la base de datos interna con la que cuenta la Entidad, el 03 de noviembre de 2020, no se logró establecer el estrato socioeconómico de la dirección que corresponde a la calle 79A sur No. 46B-23, casa 12, del municipio de Sabaneta - Antioquia.
8. Que una vez consultada la base de datos con la que cuenta la Entidad, el 03 de noviembre de 2020, no se evidenció que la presunta infractora tenga inmuebles a su nombre.
9. Que una vez realizada la consulta el 03 de noviembre de 2020, en la página web del RUIA –REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-, se evidenció que la señora LUZ MARINA SUÁREZ ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.263 no tiene sanciones ambientales registradas.
10. Que se advierte a la investigada que al momento de decidir el presente procedimiento ambiental se evaluarán las agravantes consagradas en los numerales 9 y 10 de la Ley 1333 de 2009, consistentes en obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, al no permitir la recuperación del individuo de fauna silvestre en mención, para conocer su estado y verificar si podía volver a su hábitat natural; y el incumplimiento total de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0002354 del 20 de diciembre de 2010.
  - 10.1. Que la agravante consistente en la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta, no se aplicará en el presente caso, y las razones se manifestarán en el acto administrativo que resuelva el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
11. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende el artículo 47 del C.P.A.C.A. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
12. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área



Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente

## DISPONE

**Artículo 1°.** Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la señora LUZ MARINA SUÁREZ ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.263, para que, en caso de estar interesada en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo** Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, son las que han sido recaudadas a lo largo del agotamiento de las correspondientes etapas procesales y que reposan dentro del expediente identificado con el CM8.19.15230.

**Artículo 2°.** Advertir a la investigada que al momento de decidir el presente procedimiento ambiental se evaluarán las agravantes consagradas en los numerales 9 y 10 de la Ley 1333 de 2009, consistentes en obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, al no permitir la recuperación del individuo de fauna silvestre para conocer su estado y verificar si podía volver a su hábitat natural; y el incumplimiento total de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0002354 del 20 de diciembre de 2010.

**Parágrafo** Advertir que agravante consistente en infringir varias disposiciones al mismo tiempo, no se aplicara en el presente caso, y las razones se manifestarán en el acto administrativo que resuelva el presente procedimiento sancionatorio ambiental

**Artículo 3°.** Indicar que vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los correspondientes alegatos -dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos-, esta Entidad procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0002354 del 20 de diciembre de 2010.

**Artículo 4°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 5°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora LUZ MARINA SUÁREZ ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.263, en calidad de investigada, o a quien ésta autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

**Artículo 7º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 8º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA  
Contratista  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM8.19.15230 / Código SIM: 557558

Fabián Augusto Sierra Muñetón  
Abogado contratista / Revisó